



NOTIFICACIÓN POR AVISO	
<i>Art. 69 Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.</i>	
EXPEDIENTE NUMERO	OJS-073-2023
IMPLICADO	SUPER PAN DEL TOLIMA
REPRESENTANTE LEGAL	HENRY ALDRUAL HOLGUIN ZAPATA
NIT/C.C.	1005092862-5
DIRECCION	CARRERA 12 Nro. 11-50 LOCAL 9 BARCELONA QUINDIO
ACTO A NOTIFICAR	AUTO DE FORMULACION DE PLIEGO DE CARGOS.
FECHA DEL ACTO QUE SE NOTIFICA	RICO 04 DE JUNIO DE 2024
RECURSO QUE PROCEDE	Ninguno
TERMINO	Ninguno
AUTORIDAD QUE EXPIDE EL AUTO	Secretario de Salud Departamental del Quindío Doctor Carlos Alberto Gómez Chacón
NOTA ACLARATORIA: Es de suma relevancia indicar, que el aquí investigado, podrá dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este <i>Auto de Formulación de Pliego de Cargos</i> , presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior, en virtud a lo estatuido en el art. 47 inciso 3° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	
ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida, al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. Art. 69 inciso 2° Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.	


CARLOS ALBERTO GOMEZ CHACON
Secretario de Salud Departamental

Revisó: Carolina Salazar Arias – Asesora Despacho Grado 02 S.S.D.
Proyecto: Victor H Martínez Contratista – S.S.D.

**AUTO NUMERO 065
FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS**

Armenia Quindío, 04 de junio de 2024

EXPEDIENTE NUMERO	OJS-073-2023
ESTABLECIMIENTO	PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA
NIT	1005092862-5
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	HENRY ALDRUAL HOLGUIN ZAPATA
DIRECCION	Carrera 12 No 11-50 local 9 Corregimiento Barcelona Municipio Calarcá Q.

Procede el Secretario de Salud Departamental del Quindío, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de la delegación conferida por el Señor Gobernador mediante Decreto de Delegación número 098 de 2013 modificado por el Decreto 614 de 2017 y las normas que regulan la materia contenidas en la ley 715 de 2001, Decreto 780 de 2016, ley 100 de 1993, ley 9 de 1979 y demás normas concordantes, a formular Pliego de Cargos en contra del señor HENRY ALDRUAL HOLGUIN ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.092.862-5, en calidad de representante legal del establecimiento "PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA", ubicado en la carrera 12 No. 11-50 local 9 Corregimiento Barcelona Municipio de Calarcá Quindío, de conformidad con lo estipulado en la Resolución No 2674 de 2013 y teniendo como:

1. El día nueve (14) de julio de 2023 se realizó visita a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado "PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA", por parte del grupo de Inspección, Vigilancia y Control de Factores de Riesgo Área Alimentos y Bebidas de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, para realizar levantamiento de Perfil Sanitario mediante Acta de Inspección Sanitaria con Enfoque de Riesgo para Establecimientos de Preparación de Alimentos. La visita quedó evidenciada mediante acta de visita N° 63130PA- 5316.
2. El grupo técnico de (IVC), de la Secretaría Departamental de Salud del Quindío define el resultado de la visita y considera que el establecimiento presenta un incumplimiento legal evidente, lo que genera un riesgo para la salud pública, lo que dio lugar en la misma visita a la aplicación de medida sanitaria consistente en suspensión total de trabajos o servicios del establecimiento de comercio, mediante acta No 63130MS-005.
3. El día 14 de agosto de 2023, el director técnico de Prevención Vigilancia y Control de Factores de Riesgo, radica ante el Secretario de Salud Departamental informe de visita del equipo de Inspección vigilancia y control realizadas al establecimiento de comercio, el cual a su vez, el Secretario de Salud, lo traslada a la oficina jurídica de la secretaria de Salud para iniciar el proceso administrativo correspondiente.

4. Mediante auto # 073 de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2023, por el cual se avoca conocimiento con radicado OJS - 073 - 2023, se da inicio a la investigación sancionatoria, se envía oficio de citación de notificación al auto referenciado al señor HENRY ALDRUAL HOLGUIN ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.092.862-5, en calidad de representante legal del establecimiento "PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA", ubicado en la carrera 12 No. 11-50 local 9 Corregimiento Barcelona Municipio de Calarcá Quindío.
5. El señor HENRY ALDRUAL HOLGUIN ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.092.862-5, en calidad de representante legal del establecimiento "PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA", ubicado en la carrera 12 No. 11-50 local 9 Corregimiento Barcelona Municipio de Calarcá Quindío, fue notificado personalmente en el mes de noviembre del año 2023, conforme constancia de notificación que reposa en el expediente.
6. Los presuntos hallazgos que dan prueba de un presunto incumplimiento a la normatividad vigente son los siguientes, extraídos del informe de visita mencionado en el numeral 1 de los antecedentes y son los siguientes:

Ítem del acta	HALLAZGO ENCONTRADO	NORMATIVIDAD RELACIONADA	CLASIFICACIÓN DEL RIESGO
1	<p>Localización y diseño: diseño y construcción del establecimiento no impide el ingreso de plagas.</p>	<p>Resolución 2674/13 Título II Capítulo I Artículo 6 numerales 1.2, 2.1 y 2.4 Capítulo VIII Artículo 32 Numerales 1 y 7.</p>	Riesgo Alto
2	<p>Condiciones de pisos y paredes: no cuenta con uniones redondeadas entre paredes y entre pisos, no cuenta con drenaje debidamente protegido para la conducción y recolección de aguas residuales.</p>	<p>Resolución 2674/13 Título II Capítulo I Artículo 7 Numeral 1.4 y 2.2.</p>	Riesgo Medio
3	<p>Instalaciones sanitarias: No cuenta con lavamanos de accionamiento no manual en área de proceso o cercano a ella, no se encuentra dotado de servicio sanitario, de implementos desechables o equipos desechables para el lavado de manos.</p>	<p>Resolución 2674/13 Título II Capítulo I Artículo 6.2 Y 6.3</p>	Riesgo Medio
4	<p>Condiciones de equipos y utensilios: Se evidencia el uso de utensilios no resistentes a uso a la corrosión y de difícil limpieza (uso de utensilios de madera)</p>	<p>Resolución 2674/13 Título II Capítulo II Artículo 8, Artículo 9 Numerales 1 y 9</p>	Riesgo Alto

	No cuenta con instrumento para la medición de temperaturas.	Artículo 10 Numeral 3 capítulo VIII. Artículo 34.	
5	<u>Reconocimiento Médico:</u> No cuenta con el certificado médico de los manipuladores de alimentos con vigencia inferior a un año.	Resolución 2674/13 Título II Capítulo III Artículo 11 Numeral 1.	Riesgo Bajo
6	<u>Prácticas Higiénicas:</u> Se evidencia uso de calzado no cerrado. Se evidencia no uso de tapabocas y cofia. Se evidencia vestimenta con botones en la parte superior. Se evidencia ingreso del personal al área de preparación sin usar protección o cambio de vestimenta.	Resolución 2674/13 Título II Capítulo III Artículo 14 Numerales 2,5,6,9, Capítulo VIII Artículo 36.	Riesgo Alto Crítico
7	<u>Educación y Capacitación:</u> No cuenta con plan de capacitación continuo y permanente de al menos 10 horas anuales, que contenga: Objetivos, Metodología, Temas, evaluaciones de impacto, Registros de asistencia.	Resolución 2674/13 Título II Capítulo III Artículos 12 y 13 Capítulo VIII Artículo 36.	Riesgo Bajo
8	<u>Control de materias primas e insumos:</u> no cuenta con registros de control de materia prima e insumos que garantice su inocuidad tanto en la recepción como previo al proceso.	Resolución 2674/13 Título II Capítulo IV Artículo 16 Numeral 1 y 6, Capítulo VIII Artículo 35 Numeral 1.	Riesgo Alto
9	<u>Condiciones de Almacenamiento:</u> No se evidencia buen almacenamiento de materias primas e insumos, dispuesto sobre el piso sin protección (envase de mantequilla sin protección al lado de caneca de residuos)	Resolución 2674/13 Título II Capítulo III Artículos 12 y 13, Capítulo IV Artículo 16 Numeral 6.	Riesgo Alto

10	<p><u>Residuos sólidos:</u></p> <p>Se evidencia recipientes sin protección en áreas de proceso</p>	<p>Resolución 2674/13</p> <p>Título II Capítulo VIII Artículo 33 Numeral 7.</p>	<p>Riesgo Alto</p>
11	<p><u>Control integral de plagas:</u></p> <p>Se evidencia presencia de plagas en equipo de almacenamiento de materias primas e insumos (nevera) Nevera con presencia de cucarachas.</p>	<p>Resolución 2674/13</p> <p>Capítulo VI Artículo 26 Numeral 3</p>	<p>Riesgo Alto Crítico</p>
12	<p><u>Limpieza y desinfección de áreas, equipos y utensilios:</u></p> <p>Se evidencia deficientes procesos de limpieza y procesos y equipos</p>	<p>Resolución 2674/13</p> <p>Título II Capítulo I, Artículo 6 Numeral 6.5.</p> <p>Capítulo VI Artículo 26 Numeral 1</p>	<p>Riesgo Alto Crítico</p>
13	<p><u>Soportes documentales de saneamiento:</u></p> <p>No cuentan con plan de saneamiento escrito que contenga los programas de limpieza y desinfección, control de plagas, desechos sólidos y suministro de agua potable</p>	<p>Resolución 2674/13</p> <p>Capítulo VI Artículo 26.</p>	<p>Riesgo Medio</p>

7. Aunado a lo anterior el establecimiento denominado **"PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA"**, presenta un presunto incumplimiento legal evidente a la normatividad vigente por lo tanto se realiza traslado al Área Jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, con el fin de que se inicie el Proceso Sancionatorio a que haya lugar.

Que, una vez revisado el informe final de visita elaborado por el equipo técnico de Inspección Vigilancia y Control de Factores de Riesgo de la Secretaría de Salud Departamental conformado por Erica Jiménez Jaramillo, Orlando Velázquez Fierro, Clara Inés Martínez Londoño y Carlos G Torres Pérez, calendado el 15 de noviembre de 2022, se advierte que el mismo presenta un yerro de transcripción del contenido normativo en el numeral 3, que hace referencia a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad.

Motivo por el cual, se realizó solicitud de aclaración del informe final de visita del proceso OJS – 073, mediante memorial fechado el 28 de mayo del año 2024, con destino al correo electrónico alimentos@gobernacionquindio.gov.co.

En concordancia con la solicitud, el equipo técnico de la Secretaría de Salud Departamental, remitió escrito con el asunto "Traslado aplicación medida sanitaria de seguridad", radicado

en el área jurídica el día 29 de mayo de 2024, a través del cual realizan aclaración al informe final de visita en referencia al fundamento jurídico de la aplicación de la medida sanitaria.

Motivo por el cual, se realiza la corrección de lo articulados en cuanto a la aplicación de la medida sanitaria de seguridad quedando establecida de la siguiente manera "Se realiza aplicación de medida sanitaria de seguridad conforme a lo establecido en la Ley 9 de 1979, en su artículo 576 literal b, Decreto 780 de 2016 artículos 2.8.8.1.4.3. literal g y artículo 2.8.8.1.4.10, consistente en "SUSPENSIÓN PARCIAL O TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS", medida sanitaria adoptada de inmediata ejecución, con carácter preventivo y transitorio y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar"

PRUEBAS

Las pruebas que se describen a continuación, conforman el acervo probatorio que permite a la Secretaría de Salud Departamental del Quindío en el marco de sus competencias formular pliego de cargos en contra del señor HENRY ALDRUAL HOLGUIN ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.092.862-5, en calidad de representante legal del establecimiento "PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA", ubicado en la carrera 12 No. 11-50 local 9 Corregimiento Barcelona Municipio de Calarcá Quindío, por el presunto incumplimiento de las normas que serán descritas en el acápite de las normas presuntamente violadas:

DOCUMENTALES

1. Acta de inspección sanitaria para establecimientos de preparación de alimentos N° 63130PA-5316 del catorce (14) de julio de 2023, cuyo concepto sanitario es DESFAVORABLE (2 folios)
2. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad No. 63130MS-005. (3 Folios)
3. Acta de visita diligencia de inspección, vigilancia y control No. 63130IVC-6659. (1 Folio)
4. Informe técnico (3 folios)
5. Oficio de traslado de aplicación de medida sanitaria a la Secretaría de Salud Departamental del Quindío (1 Folio)
6. Auto de apertura de investigación No. 073 del 24 de agosto de 2023 (6 Folios)
7. Constancia de Notificación personal del auto de apertura No. 073 (1 Folio)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

En las actuaciones surtidas en el presente proceso se establece que el sujeto pasivo de la investigación es el ciudadano señor HENRY ALDRUAL HOLGUIN ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.092.862-5, en calidad de representante legal del establecimiento "PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA" ubicado en la carrera 12 No. 11-50 local 9 Corregimiento Barcelona Municipio de Calarcá Quindío.

COMPETENCIA

La Secretaría de Salud Departamental del Quindío, es competente para iniciar y llevar hasta su culminación y cumplimiento la presente investigación administrativa de conformidad con las siguientes disposiciones:

De conformidad con el contenido de la Ley 100 de 1993, artículo 176 numeral 4, es competencia de la Secretaría de Salud *“la inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de Inspección Vigilancia atribuidos a las demás autoridades competentes.”*

Que la Ley 715 de 2001, en su artículo 43, establece dentro de las competencias de los departamentos: *“[...] corresponde a los departamentos dirigir, coordinar y vigilar el sector salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia”. 43.1.5. Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar e l logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.* Así mismo se le asignan las funciones necesarias para cumplir dicho fin en el artículo 43.3.7 establece *“Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefácientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas”*

Por su parte el artículo 564 de la Ley 9 de 1979 establece: *“Corresponde al Estado como regulador de las disposiciones de salud; dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud (negrilla fuera de texto)”*.

Que el Decreto único reglamentario 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”,* en su artículo 2.5.1.7.6 establece que *“sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponden a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo a lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las demás normas que las modifiquen o sustituyan”,* Igualmente en el Artículo 2.5.1.2.3 se determina como responsables a las entidades departamentales la función de hacer cumplir la ley indicando que *“Entidades responsables del funcionamiento del SOGCS, Numeral 3. Entidades Departamentales y Distritales de Salud. En desarrollo de sus propias competencias, les corresponde cumplir y hacer cumplir en sus respectivas jurisdicciones, las disposiciones establecidas en el presente Título y en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social, divulgar las disposiciones contenidas en esta norma y brindar asistencia a los Prestadores de Servicios de Salud y los definidos como tales para el cabal cumplimiento de las normas relativas a la habilitación de las mismas”*.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

Por otro lado, la Ley 10 de 1990 en su artículo 49, consagra en las autoridades competentes las funciones de inspección y vigilancia, que, según el caso, podrán imponer, según la naturaleza y gravedad de la infracción las correspondientes sanciones consistentes en:

- a. Multas en cuantías hasta de 200 salarios mínimos legales mensuales;
- b. Intervención de la gestión administrativa y/o técnica de las entidades que prestan servicios de salud, por un término hasta de seis meses;
- c. Suspensión o pérdida definitiva de la personería jurídica de las personas privadas que presten servicios de salud;
- d. Suspensión o pérdida de la autorización para prestar servicios de salud.

Mientras el artículo 577 de la Ley 9 de 1997, establece que el incumplimiento de las normas anteriormente citadas puede acarrear las siguientes sanciones: Amonestación; Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales y Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" en el Título III desarrolla el procedimiento administrativo que debe ser tenido en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión, el cual debe estar articulado con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual dispone que todas las actuaciones judiciales y administrativas deben ceñirse al debido proceso.

La norma en comento en su Capítulo III Artículo 50. Establece: "Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2) Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4) Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5) Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6) Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7) Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8) Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Si bien es claro, el Estado tiene el deber constitucional de proteger el sistema nacional de salud y seguridad social, garantizando el buen uso y satisfacción por parte de los ciudadanos, para lograr esto tiene la facultad de imponer sanciones o medidas preventivas, a quien en ejecución de sus actividades generen un impacto negativo y ponga en riesgo la salud pública.

Basado en este deber constitucional la legislación nacional creó y estableció un proceso sancionatorio con el cual se busca sancionar al infractor, un proceso que cumple con principios y derechos constitucionales como el debido proceso, derecho a la defensa, presunción de buena fe, entre otros.

Lo que se pretende con la investigación adelantada, es verificar la ocurrencia de los hechos dados a conocer con los informes presentados por el equipo técnico de inspección, vigilancia y control del área alimentos y afines de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, para lo cual se le ha dado y dará al investigado la oportunidad procesal para ejercer su defensa y aportar o solicitar las pruebas que considere necesarias de la manera como se ordena en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes y complementarias para el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente se

tomará una decisión de fondo la cual manifieste si la conducta es constitutiva de incumplimiento, o si por el contrario el investigado actuó en circunstancias de exoneración de responsabilidad.

Que, con fundamento en las pruebas aportadas por el equipo técnico de inspección, vigilancia y control del área alimentos y afines, de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, y las allegadas dentro del proceso de investigación se consideró que la ciudadana del señor HENRY ALDRUAL HOLGUIN ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.092.862-5, en calidad de representante legal del establecimiento "PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA", ubicado en la carrera 12 No. 11-50 local 9 Corregimiento Barcelona Municipio de Calarcá Quindío, presuntamente incumplió las condiciones establecidas en la Resolución 2674 de 2013, a saber:

Hallazgo No. 1 - Resolución 2674/13 / Título II Capítulo I Artículo 6 numerales 1.2, 2.1 y 2.4

Hallazgo No. 2 – Resolución 2674/13 / Título II Capítulo I Artículo 7 Numeral 1.4 y 2.2.

Hallazgo No. 3 – Resolución 2674/13 / Título II Capítulo I Artículo 6.2 Y 6.3

Hallazgo No. 4 – Resolución 2674/13 / Título II Capítulo II Artículo 8, Artículo 9 Numerales 1 y 9 Artículo 10 Numeral 3 capítulo VIII. Artículo 34

Hallazgo No. 5 - Resolución 2674/13 Título II Capítulo III Artículo 11 Numeral 1.

Hallazgo No. 6 – Resolución 2674/13 / Título III Capítulo III Artículo 14 Numerales 2,5,6,9, Capítulo VIII Artículo 36.

Hallazgo No. 7 – Resolución 2674/13 / Título II Capítulo III Artículos 12 y 13 Capítulo VIII Artículo 36.

Hallazgo No. 8 – Resolución 2674/13 / Título II Capítulo IV Artículo 16 Numeral 1y 6, Capítulo VIII Artículo 35 Numeral 1.

Hallazgo No. 9 – Resolución 2674/13 / Título II Capítulo III Artículos 12 y 13, Capítulo IV Artículo 16 Numeral 6.

Hallazgo No. 10 – Resolución 2674/13 / Título II Capítulo VIII Artículo 33 Numeral 7.

Hallazgo No. 11 – Resolución 2674/13 / Capítulo VI Artículo 26 Numeral 3

Hallazgo No. 12 – Resolución 2674/13 / Título II Capítulo I, Artículo 6 Numeral 6.5, Capítulo VI Artículo 26 Numeral I

Hallazgo No. 13 – Resolución 2674/13 / Capítulo VI Artículo 26.

Como punto de partida se analizaron los informes de las visitas realizadas al establecimiento investigado por parte del equipo técnico de inspección, vigilancia y control de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, los cuales fueron entregados a la oficina jurídica conllevando a que se realizara auto de apertura de investigación bajo el radicado N° OJS-073-2023.

Esta Secretaría tiene asignada la función de inspección, vigilancia y control con el objetivo de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que los establecimientos que prestan servicios alimenticios cumplan con la normatividad vigente, esto en aras de proteger el derecho a la vida, a la salud de la población usuaria la cual es de nuestra protección.

Es de aclarar que el subsanar los hallazgos encontrados, no es causal de exoneración de responsabilidad, debido a que a la fecha de la visita por parte del equipo técnico de inspección, vigilancia y control se encontraron unos presuntos hallazgos y/o incumplimientos a las obligaciones antes mencionadas y en su momento existió un presunto riesgo a la salud de la población usuaria.

Bajo las premisas anteriores se puede concluir que el ciudadano HENRY ALDRUAL HOLGUIN ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.092.862-5, en calidad de representante legal del establecimiento "PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA", ubicado en la carrera 12 No. 11-50 local 9 Corregimiento Barcelona Municipio de Calarcá Quindío, infringió presuntamente la norma detallada, por lo cual se hace necesario continuar con el proceso sancionatorio de conformidad a lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Ley 9 de 1979, ley 100 de 1993, decreto 780 de 2016, ley 715 de 2001 y demás normas concordantes, con el fin de verificar la ocurrencia o no de los hechos descritos por el área de alimentos y afines, y determinar si hay lugar a imponer una sanción al establecimiento investigado o por el contrario ordenar la cesación del mismo y el archivo del expediente.

Por lo anterior esta Secretaría de Salud Departamental, en mérito de lo expuesto



ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS, contra del del señor HENRY ALDRUAL HOLGUIN ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.092.862-5, en calidad de representante legal del establecimiento "PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA", ubicado en la carrera 12 No. 11-50 local 9 Corregimiento Barcelona Municipio de Calarcá Quindío, por el PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a lo prescrito en:

CARGO PRIMERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 / Título II Capítulo | Artículo 6 numerales 1.2, 2.1 y 2.4. **Hallazgo:** diseño y construcción del establecimiento no impide el ingreso de plagas. **Riesgo:** Riesgo Alto.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 / Título II Capítulo I Artículo 7 Numeral 1.4 y 2.2. **Hallazgo:** no cuenta con uniones redondeadas entre paredes y entre pisos, no cuenta con drenaje debidamente protegido para la conducción y recolección de aguas residuales. **Riesgo:** Riesgo Medio.

CARGO TERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 / Título II Capítulo I Artículo 6.2 Y 6.3; **Hallazgo:** No cuenta con lavamanos de accionamiento no manual en área de proceso o cercano a ella, no se encuentra dotado de servicio sanitario, de implementos desechables o equipos desechables para el lavado de manos.. **Riesgo:** Riesgo Medio.

CARGO CUARTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 / Título II Capítulo II Artículo 8, Artículo 9 Numerales 1 y 9 Artículo 10 Numeral 3 capítulo VIII. Artículo 34. **Hallazgo:** Se evidencia el uso de utensilios no resistentes a uso a la corrosión y de difícil limpieza (uso de utensilios de madera) No cuenta con instrumento para la medición de temperaturas. **Riesgo:** Riesgo Alto.

CARGO QUINTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 Art. 8, / Título II Capítulo III Artículo 11 Numeral 1. **Hallazgo:** No cuenta con el certificado médico de los manipuladores de alimentos con vigencia inferior a un año. **Riesgo:** Riesgo Bajo.

CARGO SEXTO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 / Título II Capítulo III Artículo 14 Numerales 2,5,6,9, Capítulo VIII Artículo 36. **Hallazgo:** Se evidencia uso de calzado no cerrado. Se evidencia no uso de tapabocas y cofia. Se evidencia vestimenta con botones en la parte superior. Se evidencia ingreso del personal al área de preparación sin usar protección o cambio de vestimenta; **Riesgo:** Riesgo Alto Crítico.

CARGO SEPTIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 / Título II Capítulo III Artículos 12 y 13 Capítulo VIII Artículo 36. **Hallazgo:** No cuenta con plan de capacitación continuo y permanente de al menos 10 horas anuales, que contenga: Objetivos, Metodología, Temas, evaluaciones de impacto, Registros de asistencia.; **Riesgo:** Riesgo Bajo.

CARGO OCTAVO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 / Título II Capítulo IV Artículo 16 Numeral 1 y 6, Capítulo VIII Artículo 35 Numeral 1.; **Hallazgo:** no cuenta con registros de control de materia prima e insumos que garantice su inocuidad tanto en la recepción como previo al proceso; **Riesgo:** Riesgo Alto.

CARGO NOVENO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 / Título II Capítulo III Artículos 12 y 13, Capítulo IV Artículo 16 Numeral 6. **Hallazgo:** No se evidencia buen almacenamiento de materias primas e insumos, dispuesto sobre el piso sin protección (envase de mantequilla sin protección al lado de caneca de residuos); **Riesgo:** Riesgo Alto.

CARGO DÉCIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 / Título II Capítulo VIII Artículo 33 Numeral 7. **Hallazgo:** Se evidencia recipientes sin protección en áreas de proceso. **Riesgo:** Riesgo Alto.

CARGO UNDÉCIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 Capítulo VI Artículo 26 Numeral 3. **Hallazgo:** Se evidencia presencia de plagas en equipo de almacenamiento de materias primas e insumos (nevera) Nevera con presencia de cucarachas. **Riesgo:** Riesgo Alto Crítico.

CARGO DUODÉCIMO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 / Título II Capítulo I, Artículo 6 Numeral 6.5, Capítulo VI Artículo 26 Numeral I. **Hallazgo:** Se evidencia deficientes procesos de limpieza y procesos y equipos; **Riesgo:** Riesgo Alto Crítico.

CARGO DECIMOTERCERO: PRESUNTO INCUMPLIMIENTO a la Resolución 2674/13 / Resolución 2674/13 / Capítulo VI Artículo 26. **Hallazgo:** No cuentan con plan de saneamiento escrito que contenga los programas de limpieza y desinfección, control de plagas, desechos sólidos y suministro de agua potable. **Riesgo:** Riesgo Medio.

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder al señor señor HENRY ALDRUAL HOLGUIN ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.092.862-5, en calidad de representante legal del establecimiento "PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA", ubicado en la carrera 12 No. 11-50 local 9 Corregimiento Barcelona Municipio de Calarcá Quindío, un término de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación del

presente auto, directamente o por intermedio de apoderado, para que presente sus descargos y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes, conducentes e idóneas para el esclarecimiento de los hechos investigados de conformidad con el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, ejerciendo el derecho a la defensa y contradicción y debido proceso. Durante el mencionado término, este expediente quedará en la oficina jurídica de la Secretaría de Salud Departamental del Quindío, a su disposición o del apoderado que llegare a designar.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas documentales las que reposan en el expediente, las cuales se hacen alusión en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente la determinación contenida en el presente pliego del señor HENRY ALDRUAL HOLGUIN ZAPATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.092.862-5, en calidad de representante legal del establecimiento "PANADERIA SUPER PAN DEL TOLIMA", ubicado en la carrera 12 No. 11-50 local 9 Corregimiento Barcelona Municipio de Calarcá Quindío y de no lograrse la notificación personal realizarse en los términos del artículo 69 del CPACA.

Dado en Armenia, Quindío el 04 de junio de 2024,



CARLOS ALBERTO GÓMEZ CHACÓN
 Secretario de Salud Departamental del Quindío

Revisó: Carolina Salazar Arias (Profesional, Universitario)
 Proyectó: Felipe Camargo (Abogado Contratista)